



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNIN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Quispe Sedano contra la resolución de fojas 254, de fecha 6 de setiembre de 2011, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta ejecutar la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2004 (f. 103). En respuesta, la ONP emitió la Resolución 8051-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2005 (f. 127), por la cual otorgó al actor pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990 por la suma de S/. 150.68 a partir del 28 de abril de 1991. Dicha pensión, incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la presente resolución en la suma de S/. 706.43.
2. Ante ello, el recurrente formula observación por considerar que la ONP ha cumplido parcialmente la sentencia en ejecución, pues, por un lado, el monto otorgado no es el que corresponde conforme al marco legal de la Ley 25009 y su Reglamento; y por el otro, no se ha abonado desde 1991 el monto de S/.150.68 que aparece en la hoja de liquidación anexada por la demandada (f. 128). El recurrente adjunta boletas de pago de los años 1993 y 1997, y dos de 1998 y 1999, a fin de demostrar que el monto de la pensión inicial percibido anteriormente fue inferior a la citada cantidad de S/. 150.68.
3. Por su parte, la ONP expresa que ha cumplido con todos los extremos de la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2004 (f. 154). Respecto a la observación, sostiene que la pensión de jubilación del actor resulta del promedio de sus 12 últimas remuneraciones asegurables percibidas, tal como lo prevé el artículo 73 del Decreto Ley 19990. Estas remuneraciones corresponden al período del 1 de abril de 1990 al 31 de marzo de 1991. La ONP explica que, efectuada la liquidación, se ha establecido que el monto de la pensión inicial a percibir por el actor asciende a S/.150.68, lo que equivale al 100 % de su remuneración de referencia. Asimismo, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2006 (f. 167) manifiesta que a través de la Resolución 12-2000-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNIN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

ONP/DC, de fecha 5 de enero de 2000, emitida en cumplimiento de un mandato judicial en el primer proceso incoado por el actor contra la ONP, en el que se le otorgó pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 por la suma de S/. 150.68 a partir del 28 de abril de 1991, se cumplió con el pago de las pensiones devengadas a partir de abril de 1991. Por consiguiente, la pensión del demandante ya se había regularizado, por lo cual, al ejecutarse la sentencia recaída en autos y “permanecer invariable el monto de la pensión de jubilación minera, no hay devengados susceptibles de pago” [sic].

4. El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 5 de julio de 2010 (f.228), declara fundada en parte la observación efectuada por el actor y ordena a la ONP que dentro de diez días cumpla con abonar en forma íntegra las pensiones devengadas del actor desde el mes de abril de 1991 hasta el mes de marzo de 2005, conforme a lo mandado, por estimar que la ONP no ha demostrado fehacientemente que pagó al actor las pensiones devengadas, y que, por el contrario, el demandante, con las boletas de pago adjuntadas a los autos, ha acreditado que le abonó una cantidad inferior a S/.150.68 como pensión inicial.
5. La Sala Superior revisora revoca la apelada y declara infundada la observación, considerando que la ONP ha señalado que el monto de las pensiones devengadas fijadas desde abril de 1991 hasta marzo de 2005, ascendente a la suma de S/.150.68, ya ha sido pagado por la entidad demandada mediante un acto administrativo anterior emitido por mandato judicial y que se encuentra contenido en la Resolución 12-2000-ONP/DC, más aún si se tiene en consideración que esta resolución administrativa no ha sido declarada nula administrativa ni judicialmente y que, por tanto, mantiene su eficacia. Por ello, a criterio de la Sala, el pago de las pensiones por la suma de S/. 150.68 desde abril de 1991 es eficaz, de manera que no existen montos que se deban reintegrar en este proceso por dicho concepto.
6. Importa recordar que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias emitidas en los Expedientes 0015-2001-PI/TC, 0016-2001-PI/TC y 004-2002-PI/TC, este Tribunal ha dejado establecido que

el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC

JUNIN

TEÓFILO QUISPE SEDANO

pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido [fundamento 11].

7. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo, y en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (Sentencia 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

8. En efecto,

la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos (Sentencia 042-2002-AA/TC).

9. En el presente caso, la controversia se circunscribe determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1, *supra*.

10. Cabe, además, tener presente que en la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

11. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo habilitada su competencia este Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNIN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

Constitucional.

12. En el caso traído a esta sede, la pretensión contenida en el RAC se encuentra dirigida a que se cumpla con el pago de las pensiones devengadas conforme a lo ordenado por la sentencia de vista de fecha 11 de noviembre de 2004. Allí se establece que corresponde el pago de dichas pensiones devengadas a partir de abril de 1991 hasta marzo de 2005, en una cantidad ascendente a S/.150.68 como monto mensual de pensión inicial de jubilación.
13. Se advierte de la Resolución 12-2000-ONP/DC, presentada por la ONP, que al demandante, con anterioridad al presente proceso de amparo, se le otorgó por mandato judicial una pensión de jubilación minera por la suma de S/. 150.68 a partir del 28 de abril de 1991. Por dicha razón, correspondía abonarle dicha suma con sus devengados. Sin embargo, en el Expediente Administrativo Adjunto 01600051291, obra la hoja de liquidación según el Decreto Ley 19990, de fecha 6 de agosto de 1998. Esta liquidación fue practicada en el anterior proceso en el que se fija como remuneración de referencia la suma de S/. 51.88. De otro lado, la ONP, en cumplimiento de la sentencia expedida con fecha 11 de noviembre de 2004, mediante Resolución 8051-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2005, le otorga al actor una pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990, por un monto de S/. 150.68 a partir del 28 de abril de 1991. En la hoja de liquidación conforme al Decreto Ley 19990, de fecha 22 de enero de 2005, se fija como remuneración de referencia la mencionada suma de S/. 150.68. Por consiguiente, es claro que la cantidad otorgada como pensión mínima no es la misma que la otorgada con anterioridad, como sostiene la ONP, por lo que sí existe una diferencia de devengados por abonar.
14. Por tanto, la ONP debe abonar al recurrente las pensiones devengadas a partir del 28 de abril de 1991, consignando como pensión mínima de jubilación el monto indicado, descontando los abonos efectuados por este concepto previa acreditación fehaciente de haber realizado dichos pagos. Por consiguiente, debe estimarse la observación del demandante.
15. Asimismo, se ordena dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 30 del auto recaído en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante; y, en consecuencia, otorgar la mayor celeridad a la presente ejecución de la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2004, por tratarse de una persona de avanzada edad, bajo responsabilidad.
16. En consecuencia, no habiéndose ejecutado la sentencia en sus propios términos, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNIN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

debe estimar el presente RAC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 8051-2005-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar a la ONP que cumpla con el pago de las pensiones devengadas a partir del 28 de abril de 1991 conforme a los fundamentos 14 y 15 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Teófilo Quispe Sedano
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
10 FEB. 2017

Susana Távora Espinoza
SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En primer término, y sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. Como síntesis entonces a este primer tema, en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02952-2014-PA/TC
JUNÍN
TEÓFILO QUISPE SEDANO

con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

9. Ahora bien, también existe un segundo tema que anotar; y es que la labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
10. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
10 FEB. 2017

SUSANA TÁVARA ESPINOZA
Secretaria Relatoja (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL